



**INSPECCIONADO: \*\*\*\*\***

**EXP. ADMVO. No. PFFPA/24.3/2C.27.5/0059-19**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/24.5/2C.27.5/0059/19/0007**

**VERSIÓN PÚBLICA.-** Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (24) veinticuatro días del mes de enero del año 2020, dos mil veinte. - Visto** el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro superior citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, conforme a lo siguiente:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha (29) veintinueve de julio de 2019, dos mil diecinueve, esta autoridad ambiental emitió la **ORDEN DE INSPECCIÓN No. PFFPA/24.3/2C.27.5/0059/19**, cuyo objeto consistió en verificar de la moral denominada **\*\*\*\*\***, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **28 párrafo primero, fracciones VII, X y XII**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo **5 primer párrafo, incisos O) fracción I, R) fracciones I y II, y U) fracción I**, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **numerales 4.16 y 4.18** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003** que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar -10 de abril de 2003, DOF-; **ACUERDO** que adiciona la especificación **4.43** a la Norma Oficial Mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar -7 de mayo de 2004, DOF-; así como el artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; respecto de las obras y actividades realizadas en **terrenos comprendidos en el \*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden descrita en el Resultando anterior, con fecha (30) treinta de julio de 2019, dos mil diecinueve, el Inspector Federal adscrito a esta Delegación, dando cumplimiento a la comisión conferida se constituyó de manera personal en el lugar ordenado, levantándose al efecto el **ACTA DE INSPECCIÓN No. IIA/2019/053**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad.

**TERCERO.-** Mediante **ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 140/2019**, de fecha (11) once de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, se tuvo por instaurado el presente procedimiento administrativo en contra de la moral denominada **\*\*\*\*\***, acto que fue debidamente notificado para los efectos legales conducentes el día (20) veinte de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, y en virtud del cual se le concedió un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad a efectos de hacer valer su garantía de audiencia.

**CUARTO.-** Con fecha (14) catorce de enero de 2020, dos mil veinte, el **\*\*\*\*\***, en su calidad de **Representante Legal** de la moral en cuestión, compareció ante esta autoridad haciendo valer su garantía de audiencia, manifestando su voluntad de optar por la **Compensación Ambiental como**





**beneficio sustitutivo a la reparación del daño** en los términos propuestos y establecidos por la **fracción II** del artículo **14** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, asimismo, de **allanarse** al presente procedimiento administrativo, renunciando con ello a los plazos que la ley le confiere para aportar pruebas.

**QUINTO.-** Derivado de lo anterior, con fecha (23) veintitrés de enero de 2020, dos mil veinte, este órgano desconcentrado emitió **ACUERDO DE COMPARECENCIA**, en el cual, se tuvo por recibido y admitido el escrito de mérito, por hechas las manifestaciones que del mismo se desprendían y, en atención a lo solicitado, la no existir impedimento alguno, se ordenó reservar los autos que conforman el presente procedimiento administrativo a efectos de que se dictará la resolución que conforme a derecho corresponde al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDO

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones X y XII, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 5º párrafo primero inciso R) fracciones I y II, y U) fracción I, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

**II.-** Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano:** *“**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado***





**garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

**III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término** al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, se asentaron los siguientes hechos y omisiones que se insertan de manera literal:

*CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA: Previa identificación del inspector Federal actuante ante el \*\*\*\*\*; en su carácter autorizado, para atender la presente visita de inspección, sin acreditarlo documentalmente al momento de la visita, misma persona que se le hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que el visitado designo y estando constituidos: por las obras y/o actividades realizadas o que está realizando en terrenos comprendidos del \*\*\*\*\*. Lugar que corresponde a lo señalado en la citada Orden de Inspección ordinaria ya antes mencionada, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada observándose lo que a continuación se describe: se observa que se realizaron trabajos de formación de Bordería rustica para la construcción de una GRANJA ACUICOLA, rustica de piso natural de tierra, en una superficie total aproximada de 20 hectáreas, donde la superficie que corresponde al espejo de agua de los estanques reservorios (2), estanques de engorda (4), la bordería tanto de la misma estanquería como la del canal de carga y/o descarga. Corresponde a 10 hectáreas.*

La infraestructura operativa y obras asociadas construidas e instaladas se enlistan a continuación:

- 2 motores 6 cilindros a base de diesel y 2 bombas de 20 pulgadas de fibra de vidrio,
- 2 planchas de contención para evitar el derrame de combustibles,
- 2 tejabanos sostenidos por pilares de concreto y techado con láminas galvanizadas,
- 14 aireadores de paleta a base de diesel,
- Contenedores de plástico rotulados para el depósito de diésel y aceites (65, 50 y 19 litros),
- 2 estanques reservorios,
- 4 estanques para engorda,
- Una compuerta de entrada y una compuerta de salida de agua por estanque para engorda,
- Una compuerta de entrada y una compuerta de salida de agua por estanque reservorio,
- Canal de carga y/o descarga,
- Bodega (3 m ancho por 6 m de largo, material de construcción) y

*Se tienen construidos 4 estanques para engorda y/o cultivo de *Litopenaeus vannamei* (camarón) y *Oreochromis sp.* (tilapia), los cuáles se construyeron por préstamo lateral con el material ubicado en la misma área, para ello se realizaron cortes tipo "A" y con el material producto de éste se conformaron y compactaron los terraplenes necesarios de 0.00 a 2 metros (con una base de 9 metros y corona de 3 metros, excepto los bordos medianeros que dividen los estanques 1, 2 y 3 con una base de 4 metros y corona de 2 metros). Además, se construyeron 2 estanques reservorios con el objetivo de controlar mejor las condiciones físicoquímicas del agua y con las mismas características que el bordo medianero en mención.*

*Se construyeron filtros de bioseguridad, una compuerta en la entrada y una compuerta en la salida a cada estanque de engorda y una compuerta en la entrada a cada estanque reservorio, sumando un total de 10 compuertas, que son estructuras de concreto con ranuras donde se colocan dispositivos, uno a partir de redes finas de diferentes tamaños, específicamente luz de malla de media pulgada, montados en bastidores de madera, que sirven como tamicos para evitar tanto la entrada de organismos patógenos, como la fuga de ejemplares en cultivo y otro a partir de colocar tablas una sobre de otra que son selladas temporalmente lo*





que permite montarlas y desmontarlas de acuerdo al manejo de las características físico-químicas del agua desde mantener los niveles de agua hasta hacer un recambio de agua ubicada en el fondo de los estanques.

Las obras de abastecimiento, distribución y descarga que se denominan en el presente proyecto como "canal de carga y/o descarga", son excavaciones a cielo abierto cuya función principal es la conducción del agua y que para ello se ubicaron estratégicamente los "cárcamos de bombeo". Por último, en el proyecto se señala que existe una bodega para resguardo del alimento balanceado y trabajadores.

La toma de agua es directa de una derivación del estero "Callejones", ya que existe un canal de carga y/o descarga común tanto para la carga como para la descarga de la Instalación Acuícola en mención como de las adyacentes, la que cuenta con una longitud aproximada de 1,000 metros. Los estanques reservorios conducen el agua a las compuertas de entrada de cada uno de los estanques para su llenado, reposición y recambio porcentual y ambos tienen un área total aproximada de 800 metros cuadrados. Es importante destacar que se tiene precaución de monitorear por lo menos las concentraciones de oxígeno disuelto en el agua antes de iniciar con el bombeo del vital líquido, además de su coloración, olor, etc. En los cárcamos de bombeo, donde se encuentran instalados dos sistemas de bombeo con un motor de 6 cilindros a base de Diesel con una capacidad de 20 pulgadas y una vez que el agua es conducida a los estanques reservorios esta pasa por una serie de filtros a partir de mallas de 900 y 300 micras y bastidores montados en 2 compuerta que permiten excluir la fauna y vegetación del cuerpo de agua. Ahí también se aprecian planchas de concreto que evitan se derramen combustibles.

La granja en mención colinda en su mayoría con más granjas acuícolas y con tierras de cultivo, así como de agostadero.

Misma granja se encuentra en operación y se construyó aproximadamente en el año 1985: a manifiesto del visitado.

Poligonal de la granja acuícola Los Hijos de Don Venancio.

ACCESO	21°37'26.83"N	105°18'27.26"O
PUNTO 1	21°37'26.60"N	105°18'26.75"O
PUNTO 2	21°37'28.41"N	105°18'21.18"O
PUNTO 3	21°37'28.16"N	105°18'20.41"O
PUNTO 4	21°37'28.24"N	105°18'20.09"O
PUNTO 5	21°37'28.56"N	105°18'19.73"O
PUNTO 6	21°37'26.19"N	105°18'12.85"O
PUNTO 7	21°37'26.37"N	105°18'12.37"O
PUNTO 8	21°37'27.32"N	105°18'10.92"O
PUNTO 9	21°37'29.87"N	105°18'10.89"O
PUNTO 10	21°37'30.73"N	105°18'10.89"O
PUNTO 11	21°37'35.76"N	105°18'11.18"O
PUNTO 12	21°37'36.61"N	105°18'19.91"O
PUNTO 13	21°37'35.61"N	105°18'20.25"O
PUNTO 14	21°37'32.93"N	105°18'21.76"O
PUNTO 15	21°37'32.63"N	105°18'23.03"O
PUNTO 16	21°37'34.08"N	105°18'24.73"O
PUNTO 17	21°37'34.01"N	105°18'26.07"O
PUNTO 18	21°37'31.49"N	105°18'27.91"O





Fotografías:



Una vez terminado el recorrido se le solicita al \*\*\*\*\*; persona que atiende la presente visita de inspección, la autorización en materia de impacto ambiental por las obras realizadas o que está realizando mismas que se asentaron en la presente acta de inspección, que otorga la SEMARNAT; AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION NO PRESENTA LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL. MISMA QUE OTORGA LA SEMARNAT.

DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes: Se observan sus lados la construcción de granjas acuícolas, La estructura del suelo salino, húmedo, plano. En su tiempo fueron tierras de cultivo.





**CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.**

*Durante el recorrido por el área objeto de la inspección, se pudo corroborar que se trata de un ECOSISTEMA COSTERO, por las actividades realizadas o que está realizando en terrenos comprendidos del \*\*\*\*\**

**AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.**

*En el recorrido el inspector actuante observo la construcción y operación de una granja acuícola, afectaciones al suelo natural por la formación de bordería modificando su suelo natural, principalmente al movimiento de tierra suelo salino y en su ,en momento fueron tierras de cultivo, actividades realizadas o que está realizando en terrenos comprendidos del \*\*\*\*\**

*Con base a lo anterior, SE DETERMINA QUESI EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS, AL ECOSISTEMA, consistentes en la pérdida del suelo natural por el movimiento de tierra, las condiciones físicas de la plantas que crecían de manera natural o espontánea en el lugar objeto de la visita de inspección, pues se aprecia la afectación a vegetación natural, así como en sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo de las mismas, ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural, ha sido retirado su vegetación natural, modificando totalmente el suelo y por lo que se afecta el hábitat natural.*

**CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.**

*Se observa la Construcción y Operación de una GRANJA ACUICOLA, en una superficie aproximada de 10 hectáreas, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental por las actividades realizadas o que está realizando en terrenos comprendidos del \*\*\*\*\*. Afectando el suelo natural donde crecían de manera natural plantas modificando totalmente el suelo natural por la construcción de la citada granja acuícola.*

*limpia de terreno:*

*Mas sin embargo no se observó la limpia de terreno de vegetación natural, pero en su momento si lo realizo para la construcción de la citada granja acuícola modificando totalmente el suelo natural, Sobre una superficie aproximada de 10 hectáreas, por las actividades realizadas o que está realizando en terrenos comprendidos del \*\*\*\*\*.*

**PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS**

*Al momento de la visita de inspección no se observa afectación de vegetación natural, más sin embargo cuando se construyó la cita granja acuícola si realizo movimiento y cortes de suelo natural modificando su hábitat, por la construcción de la cita granja acuícola.*

**ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.**

*Mediante recorrido se observan las condiciones del terreno que presentan afectaciones como fueron cortes y movimiento del suelo natural debido a la construcción de la citada granja acuícola, se trata de un ecosistema costero.*

**DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.**

*A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales actividades realizadas o que está realizando en terrenos comprendidos \*\*\*\*\*; NO PRESENTADO LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.*

**CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.**





que previera todos los impactos Ambientales que se causarían con la modificación del área de su estado original, destruyéndose especies vegetales naturales, así como Hábitat natural de especies de la vida silvestre.

FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.

Se determina que ES FACTIBLE la restitución actividades realizadas o que está realizando en terrenos comprendidos del \*\*\*\*\*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que, en este acto de inspección, presente la documentación que a continuación se indica. **Presentar la autorización en materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades descritas en la presente acta de inspección "NO PRESENTANDOLA".**

**IV.-** Como se puede apreciar, de los hechos circunstanciados por parte del inspector actuante y descritos en el considerando que antecede, se tienen elementos suficientes que hacían exigible al inspeccionado que, previo a la realización de las obras y actividades que se encontraba ejecutando, obtuviera la manifestación de Impacto Ambiental que expide la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **28 párrafo primero, fracciones VII, X y XII**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **5 primer párrafo, incisos O) fracción I, R) fracciones I y II, y U) fracción I**, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, preceptos jurídicos que a la letra disponen lo siguiente:

**DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:**

**Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:  
(...)

**Fracción VII.-** Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

**Fracción X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

**Fracción XII.-** Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

**DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:**

**Artículo 5º.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.  
(...)

**O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:**

**Fracción I.-** Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna





*sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;*

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

**Fracción I.-** *Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y*

**Fracción II.-** *Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.*

**U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:**

**Fracción I.** *Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;*

En este sentido en apego a lo establecido por los preceptos jurídicos anteriormente citados, precisan de manera puntual, cuáles son las obras y actividades que previo a su ejecución requieren de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se describa la problemática detectada en el área de influencia del proyecto, las características de los elementos bióticos y abióticos existentes en el predio y, las medidas preventivas y de investigación, los impactos ambientales justificativos, residuales y acumulativos, precisándolos de tal forma que permita al particular conocer los errores en que incurre y que pudiera subsanar; por lo tanto, se puede afirmar que es un imperativo categórico y un requisito sine qua non, para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de obra civil o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, como en la especie lo son los desarrollos inmobiliarios, consistentes en la construcción y operación de restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, que afecte ecosistemas costeros; así como cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, obtener previamente a la ejecución de estas la Autorización aludida.

Consecuentemente, expuesto lo anterior, al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, el inspeccionado transgredió la Legislación Ambiental, pues **no se cumplió con el carácter preventivo de la manifestación de impacto ambiental**, toda vez que en el proyecto inspeccionado, el cual ya se encontraba en ejecución y avance de la construcción, con tal conducta, se dejó de identificar cuáles serían los componentes o medios del ambiente que serán afectados por el proyecto, y dentro de estos, cuáles serían los atributos susceptibles de sufrir las alteraciones mayores, tampoco se estimó la magnitud del cambio de dichos atributos experimentarían con respecto a su estado previo o actual, se dejó de analizar, evaluar y decidir cuál de las posibles alternativas de intervención, en caso de existir más de una, generaría menor deterioro del ambiente, ni se definieron las medidas correctivas o de compensación cuya instrumentación permitirían mantener la estabilidad del medio o ecosistema, a través de la minimización de los impactos ambientales, y finalmente se dejó de lograr una mejor integración del proyecto en construcción con el ambiente y del ambiente con el proyecto en construcción, aminorando sus efectos adversos y reforzando los beneficios sobre las comunidades y el ambiente general, siendo importante precisar que la evaluación del impacto





ambiental, es el método más efectivo para evitar las agresiones al medio ambiente y conservar los recursos naturales en la realización de proyectos.

Es de resaltar que, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo **3**, define al ambiente, como **el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados**, de acuerdo con esta definición y las consideraciones propias de la citada ley, el impacto ambiental, es definido **como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, debe ser evaluado mediante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Manifestación de Impacto Ambiental**, la cual es el documento mediante el cual se da a conocer, con base a estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

**V.-** De autos del presente expediente administrativo no se desprende que el inspeccionado hubiese hecho del derecho conferido al cierre del acta de inspección, en tal consideración y en continuidad de la secuela procesal, se dictó el **ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 140/2019**, de fecha (11) once de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, acto en virtud del cual se instauró de manera formal el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia que nos ocupa en contra de la moral denominada **\*\*\*\*\***, toda vez que las obras y actividades desplegadas en **terrenos comprendidos en el Ejido \*\*\*\*\*** fueron llevadas a cabo sin contar para ello con la **Autorización en materia de Impacto Ambiental** que expide la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos legales aplicables anteriormente transcritos.

Emitido que fue el acuerdo en comento, se tiene que con fecha (20) veinte de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, la moral denominada **\*\*\*\*\***, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado** fue debidamente notificada del procedimiento administrativo instrumentado en su contra, acto procesal en virtud del cual se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de **(15) quince** días hábiles para que compareciera ante esta autoridad a realizar manifestación alguna y ofreciera pruebas en virtud de las cuales pudiera corregir, subsanar o desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección en estudio; por lo que en el ejercicio del derecho conferido, estando en tiempo y forma para los efectos propuestos, el **\*\*\*\*\***, en su carácter de **Representante Legal** de la moral denominada **\*\*\*\*\***, mediante escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Delegación el día (14) catorce de enero de 2020, dos mil veinte compareció ante esta autoridad ambiental expresando lo que a continuación se cita:

*“...En este acto, me permito solicitar se me tenga de manera expresa y manifiesta ante esta autoridad acogiéndome a la excepción de la reparación del daño, para lo cual en acato a los incisos b) y c) párrafo primero del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, una vez a mi representada le sea notificada la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, en los términos y formas propuestas presentaremos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el correspondiente Estudio para su debida evaluación y autorización de los daños producidos por las obras y actividades descritas en el acta de inspección.*

*Asimismo, en los términos establecidos por los artículos **58** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y **60** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección*





*al Ambiente, solicito se me tenga allanándome a los hechos y disposiciones señaladas en el acta de inspección y en consecuencia de ello, turnar los autos del presente a efectos de que se dicte la resolución que corresponda...”.*

En mérito de lo anterior, en autos de la presente causa administrativa, con fecha (23) veintitrés de enero de 2020, dos mil veinte, se dictó **ACUERDO DE COMPARECENCIA**, notificado para sus efectos legales el mismo día de su emisión mediante **Estrados**, en el que se tuvo por **admitido** el escrito de cuenta, por hechas las manifestaciones que del mismo se desprendían, y en cuanto a lo solicitado por el promovente, en **primer término**, en lo que respecta a la compensación ambiental, se le hizo saber que esta autoridad ambiental se pronunciaría al respecto una vez se dictará la resolución correspondiente, y; en **segundo término**, en cuanto al **allanamiento**, al no existir impedimento legal alguno ni pruebas pendientes por desahogar, atendiendo a los intereses del promovente, se declaró procedente su solicitud, ordenándose turnar los autos del presente a efectos de que se emitiera la resolución administrativa que hoy se dicta.

**VI.-** De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; en primer término, el **ACTA DE INSPECCIÓN No. IIA/2019/059**, de fecha (30) treinta de julio de 2019, dos mil diecinueve y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúa su legalidad, sirvan de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.  
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

**ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.





Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Es de hacer hincapié en que, si bien es cierto al comparecer ante esta autoridad, la moral inspeccionada, por conducto de su Representante Legal, expreso su voluntad de optar por la **compensación ambiental** como medida sustitutiva a la **reparación del daño** de conformidad con lo establecido por el artículo **14, fracción II** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; sin embargo, de los autos que conforman la presente causa administrativa, ha quedado debidamente **evidenciado** y **acreditado** que las obras inspeccionadas y realizadas fueron llevadas a cabo **sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental** que expide la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, **incumpliendo con la obligación de prevenir, mitigar y compensar los daños que se generarían producto de la construcción de las obras civiles ya descritas con anterioridad**, sirva de apoyo a lo anterior la **Tesis 1A. CCXCIII/2018 (10a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, página 390, de fecha 7 de diciembre de 2018**, de rubro y texto siguientes:

**PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACION DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACION, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCION.**

*En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja una actividad riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación Estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental, y consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.*

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto en los numerales **79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203** del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral **2** de la Ley Federal de





Procedimiento Administrativo, del análisis efectuado a las pruebas existentes en el mismo y en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las citadas pruebas, manifestaciones y argumentos resultan **insuficientes e ineficaces**, en **primer término**, porque la moral denominada **\*\*\*\*\***, en ninguna de las etapas del presente procedimiento **acredito contar con la autorización en materia de impacto ambiental que para los efectos expide la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumpliendo con la obligación de prevenir, mitigar y compensar los daños que se generarían producto de la construcción de las obras civiles ya descritas con anterioridad;** y en **segundo término;** al solicitar a esta autoridad ambiental se le tuviera excepcionándose con la finalidad de optar por la compensación ambiental, tal manifestación debe ser tomada como un **reconocimiento expreso** de la omisión en que se incurrió, **por ende, las irregularidades administrativas imputadas en el ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 140/2019, NO FUERON DESVIRTUADAS, NI SUBSANADAS;** infringiendo con ello lo establecido en los artículos artículos **28 párrafo primero, fracciones VII, X y XII**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **5 primer párrafo, incisos O) fracción I, R) fracciones I y II, y U) fracción I**, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **49** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **1º** y **4º** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y por los razonamientos vertidos en el presente CONSIDERANDO se determina por parte esta autoridad que ha quedado demostrada la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la moral denominada **\*\*\*\*\***, respecto de las obras y actividades realizadas o que se siguen realizando en **terrenos comprendidos en el Ejido \*\*\*\*\***.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron**, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

**VII.-** Una vez acreditada la responsabilidad administrativa de la moral denominada **\*\*\*\*\***, con la finalidad de dimensionar los daños e impactos generados dentro del área que comprende el sitio donde se ubican las obras y actividades inspeccionadas, es menester precisar en qué consiste el daño ambiental, mismo que según lo dispuesto por la **fracción III** del artículo **2º** y **fracciones I y II del artículo 6** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se define de la siguiente manera:

**Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

(...)

**III.- Daño al Ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y medibles de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.





**Artículo 6o.-** No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

**I.** Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

**II.** No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

En mérito de los preceptos legales citados, y tomando en consideración que la autoridad ambiental tiene como obligación **Prevenir, Respetar, Proteger y Garantizar** que todos los individuos gocen de un medio ambiente sano y funcional, en tal sentido, pues cuando los particulares llevan a cabo la realización de alguna obra –como las inspeccionadas en el presente expediente- y no se tiene una debida diligencia para prevenir los efectos de esta, existe el riesgo de generar una serie de alteraciones que vayan en detrimento de ecosistema, teniendo como consecuencia una responsabilidad; precisado lo anterior, se advierte que dentro del presente procedimiento **existen elementos suficientes para acreditar la existencia de daños al ambiente -pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan-**, sirva para contextualizar lo anterior por analogía la **Tesis: XXVII. 3o.9 CS (10a), emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, publicada el 09 de diciembre de 2016 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Tomo II, página 1840**, de rubro y texto siguientes:

*PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.*

*De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.*

Aunado a lo anterior, de las constancias del presente expediente no se desprende la existencia de alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **pues como ha quedado debidamente acreditado las obras y actividades inspeccionadas –mismas que ya han sido descritas con anterioridad- no cuentan con una autorización previa**, en la cual la autoridad hubiera evaluado los presuntos daños ocasionados por las obras y actividades objeto de inspección, y que en esta se haya evaluado de manera previa y que en esta se dictado las medidas de compensación y mitigación emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto





ambiental o su informe preventivo; **por lo que, en el área inspeccionada se determina la existencia de un daño ambiental.**

En tales condiciones, una vez acreditado el daño ambiental, es importante tomar en cuenta que se debe llevar a cabo una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo **4o. párrafo quinto** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con el artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el que se estableció que quien ocasione, propicie o provoque un daño o deterioro al ambiente será responsable de la reparación del mismo, en términos de lo dispuesto por la ley. En consecuencia, la responsabilidad ambiental –**equiparable a la responsabilidad penal, civil o administrativa**–, es un género más de especialidad o especificidad, que coexiste con otros de rango general (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), de ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación.

En ese sentido establecido el concepto o definición del daño al ambiente, se procede a analizar los elementos constitutivos del mismo conforme a lo establecido dentro del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que establece que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, sirva de apoyo la **Tesis: I.18o.A.71 A (10a.), emitida por el DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2066**, de rubro y texto siguientes:

**RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ESTÁ SUJETA A UN RÉGIMEN DE ESPECIALIDAD REGULATORIA EN QUE CONFLUYEN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y OTROS ORDENAMIENTOS, LO QUE IMPLICA EL DEBER DE INTERPRETARLOS DE MODO QUE PREVALEZCA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN.**

*Con la reforma al artículo 4o. constitucional del 8 de febrero de 2012 no sólo se cambió la denominación del derecho a un medio ambiente "adecuado", por la de derecho a un medio ambiente "sano", sino que nació también un régimen especial de responsabilidad ambiental, pues se estableció que "el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque", y se realizó la acotación de que ello se actualizará "en términos de lo dispuesto por la ley". En el proceso de reforma se destacó así la importancia de enfatizar el deber de garantía del Estado, la responsabilidad ambiental solidaria y participativa del Estado y la sociedad. A partir de ello puede afirmarse que, dentro de la materia ambiental, existe un género más de especialidad o especificidad que es la relativa a la responsabilidad ambiental que, de esta forma, debe diferenciarse de la responsabilidad administrativa ordinaria. Es una responsabilidad de rango constitucional, que coexiste, en ese entendido, con la responsabilidad penal, civil, administrativa y otras determinadas en el ordenamiento fundamental. Este reconocimiento de un régimen especial de responsabilidad ambiental atiende a los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, destacadamente de sus principios 13, 15 y 16, mismos que gozan de aceptación generalizada en el ámbito internacional y han imbuído la legislación nacional en la materia y, por ello, orientan el alcance y especificidad del régimen de responsabilidad ambiental que tiene, como objetivo general, asegurar la reparación del daño ambiental, pero no sólo ello, sino la prevención e internalización de los riesgos ambientales. Ahora bien, la ley que regula lo relativo a la responsabilidad ambiental en el ámbito nacional es la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013) que, en ese sentido, es la ley especial en la materia de responsabilidad ambiental; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho ordenamiento coexiste con otros de rango general y que contienen también previsiones relacionadas con la responsabilidad ambiental (destacadamente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos). De ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo 4o. constitucional.*





DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 474/2016. Pemex Refinación (ahora Pemex Logística). 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, estará obligado a desplegar las acciones necesarias para evitar que los daños al ambiente se sigan incrementando, a saber, se transcribe el contenido del artículo antes citado.

**"CAPÍTULO SEGUNDO**

**Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente**

**Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.**

De la misma forma **estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.**

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) **Sea una persona física o moral.**
- b) **La actividad puede ser por acción u omisión.**
- c) **Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.**

Por lo antes expuesto, de los autos que conforman el presente expediente administrativo, se actualizan los elementos principales para que se ordene la reparación del daño ambiental, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, para que se ordene la reparación del daño ambiental, referido en el **inciso a)** del artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, consistente en que **el daño ambiental sea realizado por una persona física o moral**, se actualiza, ya que la actividad fue realizada por una persona física, como en este caso lo la moral denominada \* \* \* \* \*

En relación al **SEGUNDO ELEMENTO**, consistente en que la actividad sea realizada por **acción u omisión**, se actualiza, en **primer término**, por una **acción** de hecho, pues se advierte que la moral denominada \* \* \* \* \*, de manera voluntaria, realizó las obras encontradas en el terreno inspeccionado, y en **segundo término** por la **omisión**, pues tal y como se advierte, el inspeccionado ejecuta y opera las obras y actividades inspeccionadas **sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental** que previamente debió de obtener de parte de la SEMARNAT, conforme lo establecido en el artículos **28 párrafo primero, fracciones VII, X y XII**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **5 primer párrafo, incisos O) fracción I, R) fracciones I y II, y U) fracción I**, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo que se refuerza con el reconocimiento expreso hecho por el propio inspeccionado al manifestar que, **en efecto, no se solicitó ningún permiso, licencia, autorización o concesión ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

El **TERCER ELEMENTO** que se actualiza es el **Daño Directo**, toda vez que, el inspector federal en el **ACTA DE INSPECCIÓN No. IIA/2019/053**, de fecha (30) treinta de julio de 2019, dos mil diecinueve, circunstanció





debidamente el daño ocasionado por las obras realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, al señalar lo siguiente:

*"...En el recorrido el inspector actuante observo la construcción y operación de una granja acuícola, afectaciones al suelo natural por la formación de bordería modificando su suelo natural, principalmente al movimiento de tierra suelo salino y en su ,en momento fueron tierras de cultivo, actividades realizadas o que está realizando en terrenos comprendidos del \*\*\*\*\*"*

*Se observa la MODIFICACIÓN de la capa superficial del suelo natural, considerada biológicamente activa al observar el sistema radicalmente expuesto de las plantas arbóreas, arbustivas y herbáceas; lo anterior, derivado de la construcción y operación de la Granja Acuícola, en el sitio objeto de la visita de inspección, por consiguiente, se CONCLUYE que los trabajos de realizado las obras y actividades de construcción de la citada granja acuícola generaron daños a la vegetación natural y testigo presente y colindante, RESULTANDO ADVERSOS para el ecosistema.*

*Para la construcción de la granja acuícola en una superficie de 10.0 hectáreas se llevó a cabo la modificación del suelo natural, removiendo con ello la vegetación natural existente en la zona..."*

Expuesto lo anterior, se advierte que derivado de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**, específicamente por la **modificación** del suelo natural, pues, en **primer término**, del recorrido por el área inspeccionada quedo evidenciado que para la construcción del estanque y la bordería del mismo, fue necesario emplear maquinaria pesada, concretamente una retroexcavadora, esto con la finalidad de remover la tierra, teniendo como consecuencia que con ello se alteraran y modificaran las condiciones morfológicas del suelo, remoción de la vegetación natural existente; en **segundo término** por la realización de obras civiles, consistentes en las compuertas de entrada y salida de

agua del estanque, construidas a base de concreto, arena, grava y demás materiales que generan una alteración tanto a los componentes del suelo como del agua, afectándose el hábitat de la flora y fauna silvestre, del estero; en la cual las plantas conforma una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos y no vivos (plantas, animales, suelo y aire), y, en **tercer término**, porque se evidencia que las construcciones y actividades realizadas corresponden a una granja acuícola en operación; elementos que resultan suficientes para determinar el daño al ambiente, del mismo modo, se realizó la remoción de la vegetación existente; actividades que, según manifiesto del inspeccionado, el escenario ambiental donde se desarrollaron las actividades fue alterado.

**VIII.-** En mérito de lo expresado en el CONSIDERANDO anterior, y al no existir prueba en contrario en relación con el daño ocasionado al ambiente, y en base a que la propia Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ha dispuesto que el daño ambiental **no debe quedar sin repararse -si bien es cierto que los daños ambientales generalmente son de difícil reparación y, en algunos casos, hasta irreparables-** también lo es que cuando ya se produjeron, sea porque se actuó de manera ilícita u omisa, por no haber respetado los límites o parámetros permitidos que para cada caso en concreto prevean las leyes aplicables en la materia- el principio de la reparación del daño ambiental exige que se prefiera esta opción por sobre cualquier otra, puesto que el daño ambiental no es un daño común o tradicional, por varios motivos, principalmente porque suele afectar a un número indeterminado de víctimas, y las consecuencias que produce son normalmente dilatadas en el tiempo y espacio, pudiendo incluso afectar a generaciones futuras, en consecuencia, la reparación del daño ambiental debe abordarse desde una óptica distinta porque se trata de un daño social y difuso, ya que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que puede o no concretarse sobre derechos individuales, aunado a que mediante dicho procedimiento se busca la restauración o la descontaminación del entorno dañado, y sólo ante su imposibilidad técnica o material, procede





**una compensación, que no necesariamente debe fijarse en términos pecuniarios, sino en función de los servicios ambientales perdidos.**

Por consiguiente, ante la existencia del daño ambiental y con el propósito de que los impactos al ambiente no se sigan produciendo y afectando el equilibrio ambiental, en atención a los alcances del orden de prelación **-procedimiento en virtud del cual se da un tratamiento prioritario o preferente a una situación en concreto-** dispuesto por los artículos **3º párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental **-los cuales disponen las condiciones para la restauración o compensación-**, exige que como **medida prioritaria**, que los daños generados producto de las obras y actividades llevadas a cabo en contravención con la legislación ambiental sean **restaurados a su estado base**; logrando con ello que los recursos naturales sean **preservados y conservados**, garantizando el desarrollo armónico entre el hombre y el medio ambiente, que trae consigo beneficios a la salud y el bienestar de conformidad con lo que establece el **párrafo quinto** del artículo **4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si bien es cierto que desde el punto de vista de la sustentabilidad la **compensación** representa una **opción o alternativa** como **medida sustitutiva** de lo anterior para el interesado **-sin que para esta autoridad llegue a ser la opción deseada-** pues el objetivo primordial de esta autoridad ambiental es la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y sus elementos mediante la implementación de mecanismos preventivos no sólo **ex ante -previos-** sino también **ex post -posteriores-**, mismos que van destinados a evitar la repetición e incremento del daño ambiental, siendo de crucial importancia, **pues de lo contrario, no estaríamos sino favoreciendo y fomentando el derecho a dañar indemnizando;** no obstante, una vez solicitada la compensación, esta no garantiza que la misma resulte viable ambientalmente.

Es por ello que la obligación correlativa de salvaguardar el medio ambiente no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; sirva de apoyo la **Tesis: I.4o.A.810 A (9a.), emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1808**, de rubro y texto:

*MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.*

*A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*

Considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la





existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo **197** y **202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL**.

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que la moral denominada **\*\*\*\*\***, **es responsable directa del daño ambiental encontrado en el Acta de Inspección No. IIA/2019/053**; por lo que, en términos del artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **se encuentra obligado a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados**, conforme los artículos **13** y **16** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primaria del responsable, en los términos previstos por esta autoridad en la presente resolución.

**Expuesto lo anterior, no debe pasar inadvertido por parte de esta autoridad que con fecha (14) catorce de enero de 2020, dos mil veinte, el \*\*\*\*\***, Representante Legal de **\*\*\*\*\***, responsable de las obras y actividades realizadas o que se están realizando en terrenos comprendidos en el **\*\*\*\*\***, solicito a esta autoridad de manera expresa su interés de acceder a la compensación ambiental como beneficio sustitutivo a la reparación del daño a que hace referencia la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **para lo cual, en relación a tal situación deberá de estar atento a lo ordenado en los puntos resolutivos del presente documento.**

**IX.-** Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la moral denominada **\*\*\*\*\***, a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así al haber realizado las obras mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, no se permitió que la Secretaría previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales.

En ese contexto, la evaluación de Impacto Ambiental como procedimiento administrativo en materia ambiental tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen el ambiente; así mismo resulta ser una herramienta de naturaleza preventiva (en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto) pues su finalidad es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esté en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, que en el caso que nos ocupa es la realización de las obras necesarias para la construcción y operación del inmueble sujeto de inspección.

En razón de lo anterior, incumplió la obligación ambiental de contar con esa autorización, establecida en los artículos **28 párrafo primero, fracciones VII, X y XII**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **5 primer párrafo, incisos O) fracción I, R) fracciones I y II, y U) fracción I**, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo tanto es responsable de las obras y daños en materia ambiental realizados en **terrenos comprendidos en el \*\*\*\*\***; por ende esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con





lo dispuesto en el artículo **171** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal **173** de dicho ordenamiento:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Las infracciones cometidas por la moral denominada **\*\*\*\*\***, consistentes en carecer de autorización en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades multicitadas con antelación, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo **30** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante resaltar, que la Evaluación de Impacto Ambiental, constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la Legislación Ambiental Mexicana, se concibe como un instrumento de política ecológica a través del cual la autoridad determina las medidas que deberán adaptarse para prevenir o corregir los efectos adversos al equilibrio ecológico, generados por la realización de ciertas obras o actividades, entendiéndose por Impacto Ambiental: ***“La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, y es precisamente la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En el ámbito Internacional la Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los principios jurídicos fundamentales en materia de protección al ambiente. Es deber de los Estados evaluar las incidencias ambientales de toda actividad humana, ya que esto constituye un principio de articulación de las relaciones entre los Estados de cuya operatividad dependen otras reglas como la cooperación Internacional”.***

Aunado a lo anterior, la operación de los estanques rústicos para el cultivo de camarón pueden producir otros efectos adversos al medio ambiente, principalmente sobre la





calidad del agua costera por la descarga directa de los efluentes con alto contenido de materia orgánica y químicos; sobre el ambiente biótico por la liberación accidental de postlarva enferma generando fluctuaciones en abundancia y disminución de las poblaciones de especies debido a la destrucción de hábitats; y sobre las características fisicoquímicas del suelo por el uso del agua de mar como sistema de cultivo.

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas de la parte infractora, respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el **ACTA DE INSPECCIÓN No. IIA/2019/053**, mismas que de conformidad con el artículo **173 fracción II** de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **49** y **50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto **SEXTO** del acuerdo de emplazamiento multicitado en la presente resolución; mediante el cual le fue requerido que **aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva y se tomarían en cuenta las mismas**, apercibiéndola que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa; sin que el inspeccionado aportará elemento probatorio alguno para determinar su condiciones económicas, por lo tanto esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección que se analiza, en las que se demuestra que *se vienen realizando una actividad comercial cuyo incremento ha beneficiado de manera rentable al productor, en el caso concreto, la moral denominada \*\*\*\*\**, **responsable de las obras y actividades realizadas; pues ha permitido obtener mejores ingresos económicos, de lo que resulta inconcuso que dichas actividades no las realiza para autoconsumo, sino para producción en gran escala, es decir para comercialización de camarón, por lo que es de determinarse que tiene un objeto de lucro y de especulación comercial, con la especie del camarón; de la cual es sabido que en el mercado tiene un valor comercial más alto que el de otras especies del mar, en consecuencia esta autoridad considera que el inspeccionado cuenta con el poder adquisitivo para financiar los gastos de dicha granja camaronícola, pero también obtiene ingresos económicos por la referida actividad, y por tanto, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en el presente proveído, y que deriva de las infracciones cometidas.**

Sirva de apoyo la **Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336**, de rubro y texto siguientes:

*COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.*





*Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

Sin embargo, desde los hechos señalados y acontecidos, y hasta el momento en que se emite la presente, tales circunstancias han cambiado, en tal sentido y tomando en consideración que, como ya se apuntó, el inspeccionado lleva a cabo una actividad comercial con fines de lucro, lo que le permite hacer frente a la sanción o sanciones que se le impongan a consecuencia de las actividades desplegadas, sin contar previamente para ello con la autorización en materia de impacto ambiental.

**C).- LA REINCIDENCIA:** La palabra reincidencia, proviene de la voz latina **reincidere** que significa **"recaer, volver a"**; en materia penal, se entiende que es la **"comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido"**, en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquélla por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, a nombre de la moral denominada **\*\*\*\*\***, por los hechos y omisiones circunstanciados en el **ACTA DE INSPECCIÓN No. IIA/2019/053**, lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos artículos **28 párrafo primero, fracciones VII, X y XII**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **5 primer párrafo, incisos O) fracción I, R) fracciones I y II, y U) fracción I**, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del





expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la moral denominada \*\*\*\*\*\*, en **terrenos comprendidos en el \*\*\*\*\*\***; se puede determinar con suma facilidad la intencionalidad del inspeccionado al momento de ejecutar las obras y actividades ya descritas, las cuales fueron llevadas a cabo sin contar con la respectiva autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la SEMARNAT; por tanto, no debe pasar inadvertido para esta autoridad que el inspeccionado conocía las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar la parte inspeccionada, obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación, que en su caso, obtendría la autorización de impacto ambiental que señala la legislación; con lo cual la promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales.

En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejó de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el **artículo 194 – H**, de la **Ley Federal de Derechos**, en relación con el Anexo 19 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para el año 2017, los cuales señalan que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:





**194-H.-** Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

**I.-** Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de **\$11,181.63** (once mil ciento ochenta y un pesos, 63/100 Moneda Nacional).

**II.-** Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: **a).- \$30,069.45** (treinta mil sesenta y nueve pesos, 45/100, Moneda Nacional); **b).- \$60,140.31** (Sesenta mil ciento cuarenta pesos, 31/100 Moneda Nacional), y **c).- \$90,211.18** (Noventa mil doscientos once pesos, 18/100 Moneda Nacional);

**III.-** Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: **a).- \$39,350.24** (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 Moneda Nacional); **b).- \$78,699.06** (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 Moneda Nacional), y **c).- \$118,047.87** (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 Moneda Nacional).

Se hace de conocimiento a la parte infractora que con fundamento en los artículos **173 párrafo segundo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina **que no existen atenuantes de la infracción cometida por** la moral denominada **\*\*\*\*\***, ya que no corrigió ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

**X.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo **171 párrafo primero, fracciones I y II, inciso a)** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la moral denominada **\*\*\*\*\***, en los siguientes términos:

**X.- A).-** Toda vez que el inspeccionado no acreditó ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, por infringir el contenido de lo dispuesto en los artículos **28 párrafo primero, fracciones VII, X y XII**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **5 primer párrafo, incisos O) fracción I, R) fracciones I y II, y U) fracción I**, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, una **MULTA** por la cantidad de **\$63,367.50 (Sesenta y tres mil trescientos sesenta y siete pesos 50/100 Moneda Nacional), equivalente a 750 UMA (Setecientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización)**; toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo** de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se





declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

*"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.*

*Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.*

*Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*

*Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.*

*"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

*Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.*





*Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*

*Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.*

*Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.*

*Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Cóngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."*

**XI.-** De conformidad con lo dispuesto los preceptos **160** y **169 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales **57** y **58** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y **68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos **1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26** y **39** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:**

**XI.- A).-** Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras y actividades inspeccionadas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en términos de los artículos **10, 13** y **16** de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a la moral denominada **\*\*\*\*\*** **\*\*\***, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**. Por lo que, se ordena al llevar a cabo las siguientes acciones a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

#### **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:**

**1.-** En un término no superior a diez días hábiles contados, deberá de presentar ante ésta Delegación un **programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración** avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), para su validación y aprobación, el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, en el lapso que se autorice por esta Delegación,





previo emisión de un Acuerdo, es decir, en el lote del terreno inspeccionado, así como establecer la cronograma de las obras y actividades para llevarlo a cabo, dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo **39** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito:

*"Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación ambiental se considerará:*

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;*
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;*
- III. Las mejores tecnologías disponibles;*
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;*
- V. El costo que implica aplicar la medida;*
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;*
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;*
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;*
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;*
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;*
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;*
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y*
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.*

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo **14 fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**XI.- B).- ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:**

- 1.** En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo **32** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) en el sitio inspeccionado.

**Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **procede a resolver en definitiva y:****

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Acreditada la responsabilidad administrativa de la moral denominada **\*\*\*\*\***, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo **171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone como sanción, una **MULTA** en los términos propuestos en el **CONSIDERANDO X.- A).-** de la presente resolución.





**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **169 párrafo penúltimo** y **173 párrafo último** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la moral denominada \* \* \* \* \*, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado;** que podrá solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- *Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;*
- *Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.*
- *Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;*
- *Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*
- *Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;*
- *Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o*
- *Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; ENTRE OTROS.*
- *Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.*
- *Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.*

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**TERCERO.-** En su oportunidad jurídica y procesal, **túrnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit o bien en su sucursal ubicada en Santiago Ixcuintla, calle Luis Figueroa No.12, Col. Centro, (Entre Degollado y Prolongación Galeana) C.P. 63300, Santiago Ixcuintla, Nayarit;** a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa







pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El estudio de daños ocasionados al ambiente que se presente ante la secretaria deberá ser concordante con la pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentos en las actas de inspección y constancias de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Estos efectos deberán ser precisados a detalle.

La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**En los términos anteriores, la orden de REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO AL AMBIENTE QUEDA SUSPENDIDA HASTA EN TANTO LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES RESUELVA SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN,** o bien transcurran el plazo concedido al interesado. En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumplan con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, o transcurra el término concedido por esta autoridad, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño, conforme lo establecido en los **CONSIDERANDOS VII, VIII y XI** de la presente resolución.

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **58** del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y **68 fracción XII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a la moral denominada **\*\*\*\*\***, el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en los **CONSIDERANDOS VII, VIII y XI** del presente acto, en la formas y plazos establecidos; apercibida de que, en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el **segundo párrafo** del artículo **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la **fracción V** del artículo **420 Quater** del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

**SÉPTIMO.-** Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**OCTAVO.-** Se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.





**NOVENO.-** En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la moral denominada **\*\*\*\*\***, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

**DÉCIMO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En los términos de los artículos **167 Bis fracción I** y **167 Bis 1** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, a la moral denominada **\*\*\*\*\***, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**; en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en **calle El Conchal número 17, en el fraccionamiento Palmar de Los Cocos, en el municipio de San Blas, Nayarit**; entregándole copia de la presente resolución administrativa con firma autógrafa.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ASE\*calb

**CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA**

**----- C U M P L A S E. -----**

**VERSIÓN PÚBLICA.-** Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

